



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce de (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N° 70-001-33-33-003-**2020-00111-00**
Demandante: Felipe Alberto Vergara Mendoza
Demandado: Municipio de Sincelejo – Consorcio Vías UNISUCRE – CONCRENORTE.

ASUNTO: Admisión de demanda

El señor **Felipe Alberto Vergara Mendoza**, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon demanda en contra del Municipio de Sincelejo, el Consorcio Vias Unisucre y la sociedad Concrenorte

Realizado el control formal, se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011¹, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta mediante apoderado el señor **Felipe Alberto Vergara Mendoza** en contra del Municipio de Sincelejo, el Consorcio Vías de Sucre y la sociedad Concrenorte.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los integrantes de la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y aplicando las reglas del decreto 806 de 2020. Remítase vía correo electrónico a la parte demandada, copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante y al correo electrónico de los apoderados judiciales anunciados en la demanda.

¹ Artículo 1 del decreto 564 de 2020: Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados en la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo **172 de la Ley 1437 de 2011**.

SEXTO: Reconocer al abogado Pedro José Regalado Romero, portador de la TP 241590 del CS de la Judicatura e identificado con la CC 7.643.220 como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez